

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de agosto de 2020 paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320200020300 Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **CARLOS HUMBERTO PÉREZ LASSO**, a través de Mandataria Judicial, contra la señora **ADELAIDA CALDERÓN MONTENEGRO**, ambos mayores de edad, el primero con domicilio en el Batallón 18 de Planadas Tolima y la segunda en el Municipio de Candelaria.

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1-.) El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada previamente a la demandada, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de la dirección su domicilio y su número telefónico.

2-.) En el hecho sexto de la demanda se consigna que ésta se adelanta por haberse configurado la causal **1ª** y en el hecho segundo expone las causales **2ª y 7ª**. No obstante, el poder se confiere únicamente para adelantar la demanda con fundamento en la causal **1ª** del artículo 154 del Código Civil.

Atendiendo lo consagrado en el Art. 74 de Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además, poder y demanda deben guardar consonancia, sin embargo, en el presente caso, como viene de verse, no se advierte esa relación, pues el poder, como ya se dijo, se otorgó para adelantar la demanda únicamente atendiendo la causal **1ª** del artículo 154 del Código Civil, es decir, que frente a las causales distintas esgrimidas en el libelo ab origen, la apoderada judicial no cuenta con ese poderío.

3-.) En relación con el anterior punto, dentro del escrito de demanda se debe expresar contra quién va dirigida la misma, tal y como se expresa en el poder que se le otorga a la apoderada judicial.

4-.) Al momento de subsanar la demanda deberá presentar los folios 10, 26, 27, 28, 29 y 30 (Foliatura del Despacho), que corresponden al registro civil de nacimiento del demandante y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula 378-98253, **escaneados de manera nítida**, que permita realizar una buena lectura de ellos.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Razón ésta por la que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **CARLOS HUMBERTO PÉREZ LASSO**, a través de Mandataria Judicial, contra la señora **ADELAIDA CALDERÓN MONTENEGRO**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica a la **Dra. ALEJANDRA MARÍA MOLINA RODRÍGUEZ**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.104.922 y T. P. No. 195.460 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.